

ACTUALIDAD REGULADORA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ
Profesor Ayudante Doctor
de Derecho Internacional Público
jachal@der.ucm.es

Celinda SANZ VELASCO
Profesora Asociada de
Derecho Internacional Público
csanzvel@der.ucm.es

Durante este primer semestre del año se han producido múltiples y variadas novedades que afectan a nuestra disciplina. En esta reseña destacaremos, de un lado, una breve selección de las más relevantes y, de otro, pasaremos a analizar de forma sucinta dos sentencias ciertamente significativas por las materias sobre las que versan, y especialmente una de ellas por ser la primera sentencia que emite la Corte Penal Internacional.

En el ámbito de los tratados internacionales hay que mencionar la firma en Bruselas el pasado 2 de febrero del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) por parte de los países de la zona euro (Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia). Se trata de un tratado intergubernamental y creado por el Consejo Europeo. Este fondo tienen carácter permanente y su objetivo es apoyar a los países de la eurozona en situación de crisis financiera a fin de garantizar la confianza y, fundamentalmente, la estabilidad financiera de la zona euro.

El Tratado, que entrará en vigor en fechas muy cercanas, sustituirá el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF) y el Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF).

Continuando en este ámbito señalaremos la adhesión, el 2 de abril, de la República de Guatemala al Estatuto de Roma de este Tribunal. De esta manera el Estatuto, que entró en vigor en 2002, cuenta ya con 121 Estados parte.

En esta línea hay que mencionar la firma de un Acuerdo de no agresión y colaboración entre Sudán y Sur Sudán, con fecha 11 de febrero de 2012, por el cual los gobiernos de ambos Estados se comprometieron a respetar la soberanía y la integridad territorial recíprocamente, así como la no injerencia en asuntos internos. El Acuerdo de Paz de 2005, que puso fin a lo que se conoce como segunda guerra civil de Sudán (1983-2005), no dejó resueltas, entre otras, las cuestiones fronterizas que se disputan ambos Estados en relación con los Estados de Kordofán Sur, Nilo Azul y, en particular, sobre la región de Abyei. A destacar que los tres Estados son eminentemente petroleros. Tras la independencia de la República de Sur Sudán el pasado 9 de julio, los enfrentamientos de mayor o menor intensidad entre ambos Estados se han venido repitiendo a lo largo de todo el año, cuyo punto culmen fue el conflicto en la ciudad sudanesa de Heglig. La firma de este Acuerdo fue aplaudido por toda la comunidad internacional, así como por el secretario general de Naciones Unidas, Ban Ki Moon.

En el ámbito de las relaciones diplomáticas merece destacarse la expulsión el pasado 29 de mayo del embajador de Siria en España en repulsa a la masacre cometida en Hula. A esta expulsión le siguió, en reciprocidad, la consiguiente declaración de persona non grata el 5 de junio del embajador de España en Siria y de la segunda jefatura de la Embajada, disponiendo un plazo de setenta y dos horas para abandonar el país.

En el apartado de reuniones internacionales, durante los pasados 14 y 15 de abril se celebró en Colombia la Sexta Cumbre de las Américas, que reunió a 34 jefes de Estado y de Gobierno y cuyo tema fue «Conectando las Américas: socios para la prosperidad», focalizándose en la integración física y cooperación regional como medio para contribuir a un mayor desarrollo.

En relación con organizaciones internacionales, señalaremos la elección de tres nuevos jueces en la Corte Internacional de Justicia. Los jueces elegidos han sido Giorgio Gaja (Italia), Dalverr Bandhari (India) y Julia Sebutinde (Uganda). A desatacar que es la primera ocasión que se elige a un nacional ugandés, mientras que es la tercera y cuarta vez, respectivamente, que nacionales italianos e indios ocupan un puesto como jueces de la CIJ.

Como ya avanzábamos, a continuación procedemos a realizar un sucinto análisis de dos sentencias dentro del amplio espectro de la actividad jurisdiccional internacional.

El pasado 11 de abril se conmemoraba el décimo aniversario de aquel solemne momento y acto en el que se depositó el sexagésimo instrumento de manifestación del consentimiento en obligarse por el Estatuto de

la Corte Penal Internacional. Con ello se cumplía la exigencia prevista en el art. 126 del Estatuto y empezaba la cuenta atrás para su entrada en vigor; hecho cuyo décimo aniversario también se celebrará el próximo 1 de julio.

Por motivos obvios no podemos aquí y ahora formular ningún examen sobre la trayectoria, las capacidades, las labores, posibilidades y retos de la Corte en y tras estos diez años, pero sí cabe poner sobre la mesa al menos un par de datos relevantes para dimensionar todo lo anterior adecuadamente. Hasta la fecha, la Corte mantiene abiertas investigaciones en siete *situaciones* (República de Uganda, República Democrática del Congo, República Centroafricana, Darfur —Sudán—, Kenya, Jamahiriya Árabe Libia y Costa de Marfil) y quince *casos*; volumen de trabajo acerca del que existen diversas valoraciones (cuantitativas y cualitativas), pero sobre el que la misma Corte, en su último informe anual (2010/11) a la Asamblea General de las Naciones Unidas, advertía que ya suponía una gran «presión» para «los recursos disponibles para la Corte» (doc. NN.UU: A/66/309). El 14 de marzo asistimos a un hito histórico con la primera sentencia de la Corte en el caso *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06); debiendo recordar que para llegar a ello han sido precisos nada menos que ocho años de investigación y trabajo (si contamos desde la remisión de la *situación* por parte de la misma República Democrática del Congo), o si se prefiere, un proceso de más de seis años si contabilizamos desde la orden de arresto contra Thomas Lubanga.

Señalar que la sentencia de la Corte —de más de 600 páginas— determinó la responsabilidad de Thomas Lubanga en la comisión de los hechos previstos en el art. 8.2.e.vii) del Estatuto; descartando, pues, lo tipificado en el art. 8.2.b.xxvi), en tanto que a juicio de la Sala la calificación de «conflicto armado internacional» que realizó la Sala I de Cuestiones Preliminares no era adecuada; invocando al efecto una serie de argumentos interesantes. Así, la Sala encontró culpable al acusado de «reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades» (en las filas de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación de Congo, brazo armado de la Unión de Patriotas Congoleña). Crimen que hasta la fecha había sido objeto de un interés ciertamente secundario por parte de los distintos tribunales internacionales o internacionalizados.

Del otro lado, y como ya anunciamos, en el ámbito de los tribunales y la jurisprudencia internacionales resultó un acontecimiento también a destacar la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el «asunto de las

inmunities jurisdiccionales del Estado» [*Alemania c. Italia; Grecia (interviniente)*], de 3 de febrero de 2012.

Podemos resumir la clave fundamental de este caso en la posición que ante las demandas de compensación presentadas por varios ciudadanos italianos contra el Estado alemán adoptó la Corte de Casación italiana en Sentencia de 11 de marzo de 2004; a saber: que la inmunidad del Estado no es aplicable a hechos que constituyen crímenes de Derecho internacional (en este caso, algunos de los crímenes de Derecho internacional cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por las fuerzas armadas y/o autoridades alemanas). Decisión de la Corte de Casación que, con posterioridad, harían suya otros tribunales italianos, y que igualmente fue mantenida por algunos tribunales griegos ya desde 1997 —si bien sus decisiones acabarían siendo ejecutadas por tribunales italianos contra la *Villa Vigoni*, propiedad del Estado alemán—.

Alemania, por su parte, aun asumiendo «su responsabilidad» por todos aquellos crímenes, frente a la serie de reclamaciones judiciales de compensación invocó siempre —sin éxito— su inmunidad. Acabando, en fin, la controversia en la mesa de la Corte Internacional de Justicia tras la presentación de la demanda al efecto en diciembre de 2008.

Ciertamente, muchas cuestiones de interés suscita esta sentencia, comenzando por el análisis que la Corte realiza del contenido —y naturaleza jurídica— del art. 11 (en relación con el 31) de la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado, o del art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes. Pero lo que sin duda ha centrado los comentarios y análisis más encontrados —y encendidos— es la posición (por amplia mayoría) de la Corte en dos cuestiones parcialmente conexas. En primer lugar, su conclusión en cuanto a que el régimen general de las inmunidades del Estado en nada se ve alterado —a día de hoy— aun en el caso de graves violaciones del Derecho internacional humanitario o el Derecho internacional de los derechos humanos. En segundo lugar, la postura que adopta —o más bien reitera— en unos párrafos que ocupan poco más de dos páginas de la Sentencia, bajo el más que estimulante epígrafe siguiente: «*The relationship between jus cogens and the rule of State immunity*». Al respecto, y por quedarnos en el interior de la Corte para ejemplificar la polémica de fondo, baste indicar en este punto que mientras que para la abrumadora mayoría de la Corte «*even on the assumption that the proceedings in the Italian courts involved violations of jus cogens rules, the applicability of the customary international law on State immunity was not affected*», una de las

opiniones disidentes a la sentencia vino a concluir, tras más ochenta páginas de argumentación, precisamente que «*jus cogens stands above the prerogative or privilege of State immunity, with all the consequences that ensue there from, thus avoiding denial of justice and impunity. [...] there is no State immunity for international crimes, for grave violations of human rights and of international humanitarian law*».